REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Resolución SAI-AOI-D-DVL-496-2023

Expediente Legali:	**1500215-22.2022.0.00.0001**
Solicitante:	**ÓMAR PARDO GALEANO**
Documento de identificación:	**C. C. nro. 1.053.338.314 de Chiquinquirá, Boyacá**
Asunto:	**Resolución que declara la deserción armada manifiesta del proceso de paz, excluye de la JEP y devuelve a la Jurisdicción Penal Ordinaria**

Este despacho[1] de la Sala de Amnistía o Indulto (en adelante Sala o SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) evaluará y se pronunciará sobre el estado del cumplimiento del régimen de condicionalidad al que está sujeto el señor ÓMAR PARDO GALEANO[2] y, en consecuencia, definirá su situación jurídica en el marco de esta jurisdicción transicional.

I. IDENTIFICACIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE

[1] Esta resolución se adopta mediante decisión unipersonal, teniendo en cuenta lo indicado por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en el Auto TP-SA 1532 de 2023. En esa oportunidad, el órgano de cierre hermenéutico de la JEP consideró que: "*existen determinaciones que, como las que constatan la abierta incompetencia de la JEP en un asunto, pueden ser adoptadas por ponente, en la medida en que no implican ´un debate o análisis tanto jurídico como probatorio de alta complejidad, o involucren un marcado componente contencioso´. Ello también ocurre frente a eventos en los que, por ser manifiesta, la deserción se constata fácilmente y, además, determina la pérdida de la competencia de la JEP*" . (Resaltado propio).

[2] En el módulo de Actas del Sistema de Gestión Documental de Conti obra el Acta de compromiso – Libertad Condicional – Ley 1820 de 2016 (Art 14 Decreto) nro. 102.426, suscrita por el señor Ómar Pardo Galeano el 1 de junio de 2017 ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP, comprometiéndose a: (i) someterse de manera libre a la JEP y quedar a disposición de ésta en situación de libertad condicional y conforme a las condiciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; (ii) informar todo cambio de residencia a la autoridad competente de la JEP; (iii) no salir del país sin previa autorización de la autoridad competente de la JEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

1. El señor ÓMAR PARDO GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.338.314 de Chiquinquirá, Boyacá, exintegrante de las FARC-EP según certificado del Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA) expedido el 22 de enero de 2009[3], ha sido condenado en diferentes ocasiones[4] en la Justicia Penal Ordinaria (JPO) por los delitos de rebelión, secuestro extorsivo, concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, falsedad material en documento público y hurto calificado y agravado. Según la información que reposa en los Sistemas de Gestión Documental y Judicial de esta jurisdicción, el señor PARDO GALEANO suscribió el Acta de Compromiso – Libertad Condicional – Ley 1820 de 2016 (Art 14 Decreto) nro. 102426[5] (vigente) y el Acta de Compromiso – Reincorporación Política, Social y Económica nro. 500804[6] (posteriormente dejada sin efecto) ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP y fue beneficiado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con la libertad condicionada de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016[7].

II. ANTECEDENTES

2.1. PROCESO PENAL EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

2.1.1. PROCESO PENAL RADICADO CON EL NRO. 25000-31-07-002-2003-00091, ADELANTADO POR PARTE DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

[3] Según lo descrito por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el auto del 22 de mayo de 2017, el señor PARDO GALEANO fue certificado por el CODA nro. 0024 del 22 de enero de 2009 y postulado a la Ley 975 de 2005 el 18 de marzo siguiente. JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 0001373-26.2021.0.00.0001. Folios 12-25.

[4] Radicados números 250003102002200300091, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 24 de octubre de 2005; 250003107001200400152, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 6 de octubre de 2006 y 250003104002200700162, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 2 de septiembre de 2008.

[5] Acta de Compromiso – Libertad Condicional – Ley 1820 de 2016 (Art 14 Decreto) nro. 102426 del 1 de junio de 2017. Vigente. Sistema de Gestión Documental Conti. Módulo Actas.

[6] Acta de Compromiso – Reincorporación Política, Social y Económica nro. 500804 del 5 de enero de 2018. Sin efectos. Sistema de Gestión Documental Conti. Módulo Actas.

[7] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto aprobado en Acta No. 25 del 22 de mayo de 2017. JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 0001373-26.2021.0.00.0001. Folios 12-25. En la decisión, el operador jurídico ordinario verificó el cumplimiento de los factores de competencia de la JEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

DE CUNDINAMARCA, POR LOS DELITOS DE SECUESTRO EXTORSIVO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, REBELIÓN, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y EXPLOSIVOS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO

2. Mediante sentencia del 24 de octubre de 2005, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, al señor "*MOSQUERA*" PARDO, a la pena principal de trescientos noventa y cuatro (394) meses de prisión y multa de cinco mil doce (5.012) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, como coautor responsable de los delitos de secuestro extorsivo, concierto para delinquir, rebelión, fabricación, tráfico y porte de armas y explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas y falsedad material de documento público. El aspecto fáctico fue resumido por el juzgado, así:

> "[E]*l día 21 de febrero de 2002, en horas de la mañana varios sujetos armados, quienes dijeron pertenecer a un grupo al margen de la ley, llegaron a la residencia de BENJAMÍN GÓMEZ GALINDO ubicada en zona rural del municipio de Guasca, vereda la Trinidad y lo obligaron a abordar un vehículo de su propiedad el cual dejaron abandonado más tarde en jurisdicción de La Calera, exigiendo por el rescate mil millones de pesos*" [8].

3. Sobre la identificación del señor PARDO GALEANO, conviene resaltar lo dicho por el operador jurídico ordinario en los acápites de "[i]*dentificación e individualización*" y "*resuelve*":

> "*ÓMAR MOSQUERA PARDO, indocumentado, no sabe cuándo nació, pero asegura que fue en el año de 1973, en Bolívar (Santander) edad actual 32 años, hijo de José del Carmen y Tránsito* (…) *CONDENAR a ÓMAR MOSQUERA PARDO, alias Culebro o Bersely, también conocido con los nombres de JAIME PULIDO RODRÍGUEZ, ADRIÁN ALFONSO JIMÉNEZ, ÓMAR PARDO GALEANO y VÍCTOR MANUEL JEREZ*"[9]. (Resaltado propio).

2.1.2. PROCESO PENAL RADICADO CON EL NRO. 25000-31-07-001-2004-00152, ADELANTADO POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, POR LOS DELITOS DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO

[8] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Anexo folio 618. Págs. 164-206.
[9] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Anexo folio 618. Pág. 191.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

4. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca tramitó proceso penal contra el señor "*MOSQUERA*" [10] PARDO, dentro del cual, el 6 de octubre de 2006, dictó sentencia anticipada, condenándolo a la pena principal de treinta (30) años y diez (10) meses de prisión, y multa de quince mil seiscientos veinticinco (15.625) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años, por la comisión de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado y hurto calificado agravado. Los acontecimientos que originaron la actuación penal fueron resumidos en la providencia que definió la situación jurídica del implicado en los siguientes términos:

> "*Pasadas las 8 y 30 de la noche del 28 de agosto de 2002, en la variante que de Zipaquirá conduce a Briceño, fueron interceptadas las señoras Myriam Yaneth González Gutiérrez quien llevaba a su niña* (…) *de cinco meses de edad y Olga María Rodríguez Menjura, en momentos que se dirigían a Bogotá procedentes de Chiquinquirá en el vehículo* (…) *de propiedad de ésta última, del cual fue despojada, por un grupo de individuos armados, los cuales interrumpieron su marcha mediante la interposición de un campero azul, siendo llevadas a zona rural, al parecer, del municipio de Guasca, Cundinamarca, donde fueron custodiadas por integrantes de la guerrilla de las FARC, quienes les anunciaron pertenecer a la columna móvil Vladimir Steven, al igual que su retención era para hacer efectiva la Ley 002 de esa organización. Las víctimas fueron obligadas a entregar sus tarjetas y claves, sustrayendo el dinero que poseían en sus cuentas de ahorro en un valor de $1'325.700. Durante los días siguientes los familiares recibieron llamadas telefónicas en las cuales se exigía cincuenta millones de pesos por su rescate, siendo liberadas el 3 de septiembre del mismo año, luego del pago de siete millones seiscientos mil pesos y tras haber pasado una semana en poder de los captores* (…) *Los plagiarios hurtaron el vehículo* (…) *en el cual se desplazaron los familiares de las afectadas a llevar el dinero. El 16 de septiembre de 2002, tropas del Ejército del grupo mecanizado Tequendama, luego de un enfrentamiento con componentes de las FARC, hallaron en la vereda concepción de Guasca, Cundinamarca, abandonado el rodante*"[11].

2.1.3. PROCESO PENAL RADICADO CON EL NRO. 25000-31-04-002-2007-00162, ADELANTADO POR PARTE DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, POR LOS DELITOS DE SECUESTRO EXTORSIVO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

5. El 2 de septiembre de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca profirió sentencia por preacuerdo en la que condenó al señor

[10] En el numeral primero del acápite "RESUELVE" de la decisión, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca determinó: "*CONDENAR a ÓMAR MOSQUERA PARDO, indocumentado, alias Ómar ó Julián Sánchez ó 'El Culebro o Bersely', quien aparece también registrado con los nombres de JHON FREDY COLMENARES QUIROGA y/o GILBERTO ARIZA ARIZA ó ADRIAN ALFONSO JIMÉNEZ u ÓMAR PARDO GALEANO ó VÍCTOR MANUEL JEREZ ROJAS ó JAIME PULIDO RODRÍGUEZ*".

[11] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folios 85-110.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

"*MOSQUERA*" PARDO a la pena principal de ochenta y dos (82) meses de prisión y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, como coautor de las conductas de secuestro extorsivo y hurto calificado y agravado. Los hechos que motivaron la condena fueron los que a continuación se sintetizan:

> "[E]*l 9 de agosto de 2002, los hermanos YADIRA y MILLER ROMERO CORRREAL,* (sic) *se movilizaban en una camioneta gris doble cabina, marca MITSUBISHI* (…) *cuando fueron secuestrados por parte de varios sujetos armados, quienes* [manifestaron que pertenecían al frente 53 de las FARC y] *los mantuvieron retenidos hasta el 13 del mismo mes y año. Los secuestradores se apropiaron del vehículo en el que viajaban las víctimas, y los liberaron sin que se pagara dinero alguno por su rescate*"[12].

6. Mediante auto del 18 de febrero de 2011, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja dispuso acumular las penas impuestas en los procesos con radicados 25000-31-02-002-2003-00091, 25000-31-07-001-2004-00152 y 25000-31-04-002-2007-00162. Por lo anterior, las condenas fueron fijadas en "*cuarenta (40) años de prisión, multa equivalente a veintiún mil ciento treinta y siete (21.137) SMLMV, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, cincuenta y cinco (55) SMLMV por concepto de perjuicios morales y quince (15) SMLMV por perjuicios materiales*"[13].

7. Posteriormente, en virtud de la solicitud elevada por la Fiscalía 46 de la Unidad de Análisis y Contexto ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 22 de mayo de 2017 se emitió providencia en la cual, entre otras determinaciones, se decretó la conexidad de las actuaciones que se relacionan adelante, con el procedimiento especial de Justicia y Paz nro. 2014-00110, pues según se afirmó "*de su análisis emerge claramente que los hechos por los cuales fue condenado el señor Ómar Pardo Galeano fueron cometidos con ocasión del conflicto armado interno y en razón de su pertenencia a las FARC-EP*"[14]:

> A. *Causa NI 5637, 2004-152 y NI 12860. Auto interlocutorio No. 126, del 18 de febrero de 2011, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en el que fijó una pena*

[12] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folios 329-354.
[13] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folios 59-68.
[14] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folios 71-78; Sistema de Gestión Documental Conti. Radicado nro. 20171500051622.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

de 40 años de prisión, en virtud de la acumulación de las siguientes sentencias: 1. Radicado NI 5637, NUR: 250003102002200300091 (…) 2. Radicado 2004-152, NUR 250003107001200400152 (…) 3. Radicado. NI 12860. NUR 250003104002200700162.

B. *Imposición de medida de aseguramiento del 26 de noviembre de 2014, por un magistrado de Control de Garantías, por los delitos de homicidio en persona protegida y rebelión, por hechos ocurridos el 21 de agosto de 1992, en Paz de Ariporo, Casanare, perímetro urbano, en el que perdió la vida el señor Benjamín Herrera Rocha.*

8. En la decisión, además, se concedió la libertad condicionada al señor PARDO GALEANO, de conformidad con "*lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el Título III del Decreto 277 de 2017*"[15]. Y, en consecuencia, se libró la correspondiente boleta de libertad a su favor, se ordenó la suspensión de los procesos que se tramitaban ante esa jurisdicción y que fueron objeto de conexidad, y se remitió copia de la providencia y del acta de compromiso suscrita por el postulado a la Secretaría Ejecutiva de la JEP y a la Alta Consejería para la Paz, para los fines legales pertinentes.

9. A propósito de lo anterior, resulta preciso indicar que, en el acápite de "*identificación del postulado*", la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C. refirió que:

> "*Ómar Pardo Galeano, Alias ´Ómar o Julián Sánchez' identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.338.314 de Chiquinquirá-Boyacá-; nació el 15 de julio de 1973 en Bolívar-Santander-, hijo de José del Carmen Mosquera y Tránsito Pardo; vive en unión libre. Ingresó a las FARC-EP, a la edad de 12 años, entre los meses de enero o febrero de 1985, como militante del Frente Décimo como guerrillero raso. Permaneció por espacio de 11 años, pasando a la columna móvil Bladimir Steven en el año 2001 a 2002; el último cargo que desempeñó fue el de cabecilla de compañía y explosivista. En relación con el proceso administrativo y judicial, fue certificado por el CODA No. 0024 del 22 de enero de 2009 y postulado a la Ley 975 de 2005, el 18 de marzo de 2009*".

2.1.4. PROCESO PENAL RADICADO CON EL NRO. 85001-60-01-172-2020-00606, ADELANTADO POR PARTE DE LA FISCALÍA 135 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES – EDA YOPAL, CASANARE, POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR

10. El 26 de junio de 2020, la Unidad de Policía Judicial de la Seccional de Investigación Criminal de Casanare inició la investigación de la noticia criminal reportada por las agencias de inteligencia del Ejército Nacional y la Policía Nacional, en relación con el delito de concierto para delinquir que se estaría ejecutando en distintos

[15] *Ibidem.*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

municipios de ese departamento. En el "*Reporte de Iniciación*" de la investigación, se resumen los hechos de la siguiente manera:

> "*Las agencias de Inteligencia de Ejército Nacional y Policía Nacional, allegan a la Jefatura de esta Seccional de Investigación Criminal Casanare, Informes de apoyo a la judicialización (informes de inteligencia) identificados con los códigos* (…) *dentro de los cuales aportan información de interés en relación a las presuntas actividades ilegales que estaría*[n] *realiza*[n]*do supuestos integrantes del Grupo Armdo* (sic) *Organizado – Residual subestructura 28* (…) *Con área de injerencia en los municipios de Tamara, Hato Corozal, Sácama, Paz de Ariporo, Pore, La Salina y Nunchía del Departamento de Casanare. De igual forma, colocan de presente la posible existencia de una acción que va en contra de lo establecido por la ley y que es castigada por ella con una pena grave. Tipificado como CONCIERTO PARA DELINQUIR según el Art. 340 del Código Penal Colombiano*"[16].

11. Como información de contexto del "*GAO-R SE 28*", la Policía Judicial indicó que:

> **"***En el Departamento de Casanare desde finales del año 2018 aproximadamente se comenzó a obtener información de inteligencia sobre la presencia de un grupo de personas armadas, portando prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y de policía, quienes comenzaron a hacer presencia en la zona rural de los municipios de Sácama y Hato Corozal, principalmente, quienes se presentaron ante la comunidad como Frente 28 de las FARC-EP frente José María Córdoba,* (…) *se logró establecer que esta estructura de Crimen Organizado llegó al departamento a hacer presencia y delinquir en el norte del Departamento de Casanare al mando de alias 'Antonio Medina' con zona de injerencia en la parte montañosa de la cordillera oriental entre los departamentos de Arauca, Boyacá y Casanare; zona territorial conocida con el ABC, zona donde antes de los acuerdos de Paz del Grupo subversivo Fuerzas Armadas de Colombia FARC-EP llevados a cabo con el gobierno del presidente Juan Manuel Santos* (…) *delinquió el Frente 28 de las FARC-EP, por lo cual es un terreno donde algunos de los cabecillas conocen muy bien y regresaron a continuar con la actividad criminal* (…) *en la actualidad este Grupo Armado Organizado tiene un componente en la parte armada entre unos 20 a 25 integrantes, quienes están realizando tareas de exploración y expansión territorial, manejo de masas o reclutamiento de personas de la región o redes de apoyo al terrorismo, quienes son los encargados de adelantar toda la parte de inteligencia, recolección de información para el manejo extorsivo, de donde se lucra y se maneja la parte financiera para el sostenimiento y fortalecimiento de los grupos alzados en armas (…) su actividad criminal en el departamento es la de realizar el cobro de extorsiones a ganaderos, arroceros, comerciantes, mediante el 'boleteo' o entrega de misivas o citaciones a reuniones en el departamento de Arauca para acuerdos o negociaciones de pagos, homicidios, amenazas de líderes sociales, para lo cual realizan las coordinaciones necesarias mediante comunicación telefónica, correos humanos para llevar a cabo trabajos o tareas con las milicias o redes de apoyo al terrorismo*"[17]. (Resaltado propio).

[16] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Anexo folio 1.271. Cuaderno 1. Págs. 3-4.
[17] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Anexo folio 1.271. Cuaderno 1. Págs. 11-18.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

12. Como consecuencia de la investigación, el 13 de septiembre de 2020, en el Informe de Investigador de Campo FPJ-11, se determinó que el "*máximo cabecilla de este GRUPO ARMADO ORGANIZADO RESIDUAL SUBESTRUCTURA 28 ´Frente José María Córdoba´, conocido con el alias de ANTONIO MEDINA* (…) *responde al nombre de ÓMAR PARDO GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.338.314*"[18].

2.2. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES SURTIDAS ANTE LA JEP

13. En atención a la resolución 40-005208-2021 del 27 de diciembre de 2021[19], a través de la cual la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz resolvió, entre otros, avocar conocimiento de la revisión y supervisión del beneficio de libertad condicionada que fue concedido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al señor ÓMAR PARDO GALEANO[20], la presidencia de la SAI le ordenó a la Secretaría Judicial que adelantara las gestiones necesarias para crear un expediente a nombre del interesado, a fin de que procediera a repartirlo entre los despachos de esta Sala de Justicia[21].

14. Realizado el correspondiente reparto, el 25 de febrero de 2022[22], la Secretaría Judicial asignó el asunto a este despacho para su sustanciación.

15. Por medio de Constancia Secretarial nro. 067E – 2022 del 25 de mayo de 2022, la Secretaría General Judicial pasó a la Secretaría Judicial de la SAI el expediente remitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, radicado con el nro. 25000-31-07-002-2003-00091-00, seguido contra el señor PARDO GALEANO por el delito de "*secuestro extorsivo*"[23].

---

[18] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Anexo folio 1.271. Pág. 253.
[19] Comunicada a este despacho por medio de oficio nro. OSJ-SR-SB-900 del 16 de febrero de 2022. Folios 11 a 12 del expediente digital nro. 1500215-22.2022.0.00.0001.
[20] Según el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca (Folio 525 del expediente digital nro. 1500215-22.2022.0.00.0001), el señor ÓMAR PARDO GALEANO "*aparece también registrado con los nombres de Ómar Mosquera Pardo (C.C. nro. 3.989.370 de Bolívar, Cauca), Jhon Fredy Colmenares Quiroga, Gilberto Ariza Ariza (C.C. nro. 91.026.485 de Bolívar, Santander), Víctor Manuel Jerez Rojas (C.C. nro. 96.188.246 de Saravena, Arauca), Jaime Pulido Rodríguez (C.C. nro. 79.833.587 de Bogotá D.C.), Adrián Alfonso Jiménez (C.C. nro. 3.985.970 de Simití, Bolívar) alias "El Culebro", Bersely, Ómar, Julián Sánchez [o* ***Antonio Medina***]" (énfasis añadido).
[21] Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folios 1-19.
[22] Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 20.
[23] Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 21-1.059.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

16. En correo electrónico del 19 de septiembre de 2022, un investigador criminal de la SIJIN Casanare redirigió a esta jurisdicción la solicitud del expediente de *"alias ANTONIO MEDINA"*[24]. En el oficio, se requirió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para que enviara a esa unidad investigativa la copia del expediente adelantado en contra del señor PARDO GALEANO "*para que obre dentro de la investigación que se adelanta con el número único de noticia criminal 850016001172202000606* [por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado por darse para terrorismo y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones por almacenamiento art. 365 C.P.], *bajo la coordinación de la Fiscalía 135 DECOC Yopal*"[25].

17. El 5 de octubre de 2022[26], la Secretaría Judicial de la SAI devolvió el expediente nro. 25000-31-07-002-2003-00091-00 al juzgado de origen.

18. Mediante resolución SAI-AOI-T-DVL-216-2022 del 15 de noviembre de 2022[27], este despacho comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP para que adelantara las averiguaciones necesarias que permitieran establecer si el señor PARDO GALEANO es la persona que aparece en distintos vídeos de Youtube autodenominándose "*Antonio Medina, Comandante del Frente 28 de las FARC-EP*"[28], y a la que se hace referencia en diversos reportes[29] de medios de comunicación que indican su

---

[24] Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.063.

[25] Mediante correo electrónico de 19 de septiembre de 2022, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le informó al investigador criminal de la SIJIN Casanare que "*el 07-04-2022, NI 29869 Se libra oficio 4763 remitiendo en físico la presente causa a la Jurisdicción Especial para la Paz. Por lo tanto, es allí a donde se remite su solicitud*". Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.065.

[26] Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.076.

[27] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folios 1.077-1.082.

[28] Este vídeo está disponible en el Canal de Youtube del Noticiero de la región Orinoquia "*SuVersión Yopal*", 10 de abril de 2019. Disponible en: (https://www.youtube.com/watch?v=RU8AAVfeZK0&ab_channel=SuVersionYopal).

[29] "(i) El Tiempo, artículo de prensa titulado "*El prontuario de `Antonio Medina´, cuya muerte se intenta verificar*", de 27 de enero de 2022: [H]*asta el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas* (...) *llegó la preocupación por la crisis de violencia que azota al departamento de Arauca y que se intensificó desde inicios de este 2021. Uno de los responsables de esa grave situación es Ómar Pardo Galeano, alias `Antonio Medina´, jefe de las disidencias del frente 28 de las Farc, que operan en esa zona de la frontera con Venezuela (...) El exguerrillero, ahora jefe de las disidencias de las Farc, es considerado uno de los protagonistas de la violencia en la zona de frontera*"; (ii) Radio Nacional de Colombia, artículo de prensa titulado "*`Antonio Medina´estaría herido, pero con vida: MinDefensa sobre jefe de las disidencias*", de 28 de enero de 2022: [E]*l* [ex]*ministro de Defensa, Diego Molano, aseguró que el jefe de las disidencias de las Farc* (...) *Ómar Pardo Galeano alias `Antonio Medina´ está gravemente herido, pero que sigue con vida luego de enfrentamientos con la guerrilla del Eln en Venezuela* (...) *De acuerdo con un documento de inteligencia militar conocido por Colprensa, Pardo perteneció a las extintas Farc y actualmente es el cabecilla de la*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

presunto abandono al proceso de paz. En la misma decisión se ofició a la Fiscalía 135 adscrita a la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales – EDA Yopal para que remitiera a este despacho copia de la actuación seguida contra el señor PARDO GALEANO por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

19. A través de correo electrónico de 28 de noviembre de 2022, la Fiscalía 135 adscrita a la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales – EDA Yopal informó a este despacho que, por disposición interna de la entidad, remitió 28 procesos a la Fiscalía 195 DECOC de Yopal, entre ellos, "*el NUNC 85-001-60-01172-2020-00606 seguido en contra del GAO-r 28 cuyo líder es ÓMAR PARDO GALEANO alias ANTONIO MEDINA*"[30]. En virtud de ello, indicó que, procedió a enviar el requerimiento a la fiscalía encargada.

20. El 5 de diciembre de 2022, la UIA solicitó la ampliación de los términos para cumplir a cabalidad con el objeto de la comisión ordenada en la resolución del 15 de noviembre de 2022[31].

21. Con informe del 10 de enero de 2023[32], la Secretaría Judicial ingresó la actuación al despacho para resolver lo pertinente.

---

subestructura 28 de la disidencia armada que comanda alias `Gentil Duarte´ (...) `Antonio Medina´ ingresó en el año 2002 al Frente Urbano Antonio Nariño, fue trasladado a la Columna Móvil Vladimir Estiven del Bloque Oriental donde se desempeñó como cabecilla de comisión. Fue capturado e ingresó a prisión desde 2002 a 2017, año en que el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá le otorgó la libertad. Sin embargo, en 2018 renunció a la paz y regresó a las armas como cabecilla del frente 28 de las Disidencias"; (iii) El Tiempo, artículo de prensa titulado "*`Antonio Medina´ amenaza al Eln con cobrar 300 vidas en Arauca*", de 9 de noviembre de 2022: [E]*l ministro de Defensa, Iván Velásquez, impartió la orden a la fuerza pública de `desarrollar las mayores actividades de prevención y reaccionar con toda su capacidad frente a esta amenaza´, frente al audio del disidente `Antonio Medina´, quien asegura que antes de terminar el año habrá 300 muertos del Eln en Arauca* (...) *`Medina´ advierte además que los muertos serían líderes sociales infiltrados, masas, financiadores de los `elenos´, a los cuales, reiteró, tienen identificados y las acciones se desarrollarían en Arauca, Fortul, El Botalón y Saravena*» y (iv) Meridiano 70, artículo de prensa titulado "*Violencia sin límites: Ola de homicidios y secuestros siguen en aumento en el departamento de Arauca*", de 9 de noviembre de 2022: [A] *menos de dos meses de culminar este año, los asesinatos se disparan sin ningún aspaviento de que la situación pueda cambiar, ya que, entre los grupos armados del ELN y disidencias de las Farc, pareciera disputarse una guerra a muerte por el control territorial de esta zona de frontera. Este es uno de los audios que recientemente ha circulado donde aparentemente alias `Antonio Medina´ de las Farc anuncia más muertes los próximos días*".

[30] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folios 1.087-1.089.

[31] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folios 1.090-1.103.

[32] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.105.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

22. En atención a la solicitud elevada por la UIA, este despacho, a través de la resolución SAI-AOI-T-DVL-014-2023 del 11 de enero de 2023[33], le amplió el término por veinte (20) días hábiles más para continuar con sus labores. En la misma oportunidad se ofició a la Fiscalía 195 adscrita a la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales – EDA Yopal con el fin de que remitiera a este despacho copia de las actuaciones seguidas en contra del señor PARDO GALEANO, particularmente la contenida en el NUNC 85-001-60-01172-2020-00606.

23. Por medio de correos electrónicos del 26 y 27 de enero de 2023[34], la Fiscalía 195 adscrita a la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales de Yopal puso en conocimiento de este despacho las circunstancias particulares que le impidieron remitir la documentación relacionada con el señor "*ÓMAR PARDO GALEANO alias ANTONIO MEDINA*". No obstante, puso a disposición de la JEP las carpetas que reposan en sus instalaciones.

24. El 28 de marzo de 2023, la UIA entregó un informe parcial de la comisión encargada. Como anexo allegó un informe rendido por el Equipo de Prevención de la unidad el 23 del mismo mes y año, en el cual, con base en la información disponible en el Mecanismo de Monitoreo de Riesgos de la UIA, puso en conocimiento que:

> "*El 6 de noviembre de 2018 en una operación coordinada por el Ejército Nacional en Paya, Boyacá, se dio de baja a José Grimaldo Cataño, alias Robinson o Roncho, quien figuraba como cabecilla del Frente 28 de las disidencias de las FARC. Tras esta operación militar, a finales de 2018, alias Antonio Medina pasó a comandar esta subestructura armada. Ómar Pardo Galeano, alias Antonio Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.338.314, cuenta con Acta de Compromiso ante la JEP N° 102426 y Acta de Compromiso RPSE N° 500804. Como cabecilla del Frente 28 de las disidencias de las FARC, alias Antonio Medina se ha atribuido públicamente la responsabilidad de hechos de afectación a civiles y acciones armadas contra la Fuerza Pública en reiteradas ocasiones. Según el Mecanismo de Monitoreo de Riesgos, esta subestructura ha estado relacionada con 27 hechos de afectación entre diciembre de 2016 y el 12 de marzo de 2023. El departamento de Arauca cuenta con la mayor cantidad de hechos de afectación, con ocho registros de amenazas, dos registros de actos terroristas, un registro de destrucción de infraestructura productiva y un secuestro. En este sentido, el Frente 28 de las disidencias de las FARC ha buscado ejercer control social en los municipios donde tiene presencia a través de diversos mecanismos. Por un lado, han realizado homicidios selectivos a personas que no acatan las órdenes impartidas por la organización y amenazan a la población, particularmente a los jóvenes, con realizar ´limpieza social´ y a quien figure como colaborador o integrante del ELN. Asimismo, la organización realiza retenes ilegales y patrullajes de manera frecuente en la región, sumado a los cobros extorsivos a transportadores y comerciantes.*

[33]JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folios 1.106-1.108.
[34] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folios 1.113-1.122; 1.142-1143.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

Como retaliación al incumplimiento del pago de las extorsiones, se han incinerado vehículos de transporte público y se han realizado actos terroristas que afectan la infraestructura productiva, como fue el caso del ataque con explosivos en contra [de] *una planta de la Federación Nacional de Arroceros -Fedearroz a 5 kilómetros del casco urbano de Pore, Casanare*". (Resaltado propio).

25. En auto del 10 de abril de 2023[35], el despacho a cargo de la supervisión y revisión del beneficio provisional concedido por la JPO al señor PARDO GALEANO le ordenó a la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz que generara una contraseña de acceso, consulta y descarga del expediente nro. 0001373-26.2021.0.00.0001 en favor de la SAI. En virtud de esa disposición, este despacho conoció el oficio OFI23-006161 / GPU del 17 de abril de 2023, mediante el cual la Subdirección de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) informó que: "*el señor PARDO GALEANO* (…) *con tipo de desmovilización individual del 22/01/2009 como exintegrante de las FARC-EP, se encontraba vinculado al Proceso de Reintegración, ingresó el 26/02/2018 y actualmente cuenta con estado 'Pérdida de Beneficios'*". Sobre esto último, la ARN indicó que "*el estado 'Pérdida de Beneficios' encuentra fundamento en el acto administrativo de fecha 20/12/2019, suscrito por el Subdirector de Gestión Legal del Proceso de Reintegración de la ARN, mediante el cual declaró la pérdida de beneficios socioeconómicos del Proceso de Reintegración del señor ÓMAR PARDO GALEANO por el abandono al proceso de reintegración*"[36].

26. El 24 de abril de 2023, la Secretaría Judicial de la SAI ingresó las diligencias a este despacho[37].

27. Teniendo en cuenta la información allegada al expediente de la referencia, este despacho consideró necesario recabar elementos probatorios adicionales para adoptar una decisión acorde con la normatividad transicional que rige la jurisdicción. Por esa razón, se emitió la resolución SAI-AOI-AS-DVL-200-2023 del 1 de junio de 2023[38], en la que se requirió al señor PARDO GALEANO para que se pronunciara sobre el informe presentado por el Equipo de Prevención de la UIA e informara si contaba con apoderado judicial. Asimismo, se ofició a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP), al CODA y a la ARN para que brindaran información necesaria para el estudio del caso y se comisionó a la UIA para que inspeccionara y obtuviera copia de la investigación

[35] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 0001373-26.2021.0.00.0001. Folios 236-238.
[36] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 0001373-26.2021.0.00.0001. Folios 248-254.
[37] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.159.
[38] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.161-1.168.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

radicada bajo el número 85001-60-01-172-2020-00606, adelantada por la Fiscalía 195 adscrita a la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales de Yopal. Finalmente se ordenó a la Secretaría Judicial que, una vez realizado lo anterior, procediera a correr traslado común al interesado, a su defensor y al Ministerio Público, con el fin de que se pronunciaran sobre la documentación obrante en el expediente.

28. Mediante oficio del 7 de junio de 2023[39], la ARN informó que el señor PARDO GALEANO registra "*desmovilización individual del 22/01/2009 certificado por el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA) como exintegrante de las FARC-EP, e ingresó el 26/02/2018 al Proceso de Reintegración* (…) *y actualmente cuenta con estado Pérdida de Beneficios*". Con relación a esto último, se adjuntó el "*Acto Administrativo de Pérdida de Beneficios por Infracciones Propias al Proceso de Reintegración*" [40] de fecha 20 de diciembre de 2019, en el cual se indica que el interesado "*no volvió a asistir a las actividades de su proceso de reintegración y, una vez agotado el procedimiento, no se encuentra prueba alguna que hubiera aportado para justificar su inasistencia al proceso de reintegración durante este tiempo*" y, por lo tanto, incurrió en la infracción gravísima prevista en el numeral 5 del artículo 37 de la Resolución 0754 de 2013.

29. A folio 1.219 del expediente de la referencia obra constancia secretarial del 15 de junio de 2023 en la que se pone de presente que "*en cumplimiento de la resolución SAI-AOI-AS-DVL-200-2023, el 15 de junio de 2023 se procedió a llamar al número celular* (…) *que se encuentra consignado en el acta de compromiso del compareciente Ómar Pardo Galeano* (…) *Sin embargo, nadie contestó la llamada*".

30. Por medio de correo electrónico del 15 de junio de 2023[41], la OACP informó a esta jurisdicción que el señor PARDO GALEANO no se encuentra relacionado en los listados como desmovilizado o reincorporado de las FARC, y, por ende, no se encuentra acreditado.

31. El 23 de junio de 2023, la Procuraduría Segunda Delegada con Funciones Mixtas de Intervención ante la JEP envió un oficio a este despacho en el que solicitó información para saber si "*cumplido el término dispuesto, se dio cumplimiento a la orden de comparecencia del señor PARDO GALEANO en punto de informar ´su presunta participación en la comisión*

[39] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.194-1.212.
[40] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.201-1.206.
[41] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.223-1.244.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

de delitos posteriores a la firma del Acuerdo Final para la Paz', previo a efectuar el traslado para pronunciamiento de la información que reposa en el expediente"[42].

32. En cumplimiento de la comisión ordenada por este despacho, el 30 de junio de 2023[43], la UIA allegó copia del proceso penal 85001-60-01-172-2020-00606, adelantado por la Fiscalía 195 Especializada de la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales (DECOC) de Yopal en contra del señor PARDO GALEANO.

33. El 18 de agosto de 2023, la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SE) comunicó a este despacho que "*mediante oficio nro. SJ.SAI.0011904.2023 de 7 de junio de 2023 la Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto envió comunicación al señor PARDO GALEANO para establecer si cuenta con un abogado que lo represente; sin embargo, no se recibió respuesta por parte del compareciente. Así mismo, se consultó el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – CONTI, el aplicativo Registro de Comparecientes y el Sistema Vista, sin encontrar registro alguno en el que se evidencie que el compareciente cuenta con la defensa de abogado adscrito al SAAD Comparecientes o de confianza*"[44]. Adicionalmente, señaló la SE que, debido a lo anterior, designó al abogado del SAAD Javier Alexander Rueda Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 11.233.449 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 156091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa técnica del señor PARDO GALEANO.

34. Mediante constancia del 23 de agosto de 2023, la Secretaría Judicial informó a este despacho que, pese a los esfuerzos realizados para dar cumplimiento al numeral primero de la resolución SAI-AOI-AS-DVL-200-2023, "*no ha sido posible establecer datos de ubicación y/o contacto del compareciente a fin de notificarle el contenido de la resolución*"[45]. Ese mismo día ingresó la actuación al despacho[46].

35. El 28 de agosto de 2023, el abogado del SAAD Javier Alexander Rueda Rincón comunicó que "*no ha sido posible localizar al compareciente con el propósito de realizar la entrevista correspondiente y garantizar su debido proceso*". Por esa razón, solicitó la prórroga del término establecido en la Resolución SAI-AOI-AS-DVL-200-2023, "*con el fin de que el*

[42] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.223-1.244.
[43] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.258-1.271.
[44] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.274-1.275.
[45] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.286-1.287.
[46] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.288-1.289.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

compareciente pueda ejercer su derecho a la defensa en pro y en virtud del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición"[47].

36. Ahora bien, con posterioridad a lo señalado, este despacho encontró en fuentes abiertas de información la Resolución nro. 039 del 8 de marzo de 2023, por medio de la cual la Presidencia de la República, de conformidad con lo solicitado por los delegados autorizados del Estado Mayor Central de las FARC-EP, reconoció a diecinueve personas como "*miembros representantes*" de esa organización, entre ellas, al señor "*ÓMAR PARDO GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1053338314 también conocido como Antonio Medina*"[48], para que participen en acercamientos exploratorios con el Gobierno Nacional. Además, se dispuso que "*la autoridad correspondiente suspender*[í]*a las órdenes de captura durante el término en que las personas relacionadas* (…) *mant*[uvieran] *el reconocimiento de miembro representante*"[49].

37. Aunado a lo anterior, este despacho observó que en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación obra el Comunicado de Prensa 314 del 13 de marzo de 2023, en el cual se indica expresamente que: "[e]*l Fiscal General de la Nación, luego de sopesar los argumentos presentados por el Presidente Petro, y de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales, decidió suspender las órdenes de captura dictadas o que sean dictadas en contra de 19* [personas] *Ellas son:* (…) *Ómar Pardo Galeano, alias Antonio Medina*"[50].

III. CONSIDERACIONES

38. Vistos los antecedentes como acaban de exponerse, este despacho de la SAI observa que en el expediente obran los elementos de convicción suficientes y necesarios para adoptar directamente una decisión sobre el estado de cumplimiento del régimen de condicionalidad al que está sujeto el señor PARDO GALEANO, así como las consecuencias jurídicas derivadas de dicha decisión.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO Y METODOLOGÍA DE LA DECISIÓN

[47] JEP. Sistema de Gestión Documental Legali. Radicado nro. 1500215-22.2022.0.00.0001. Folio 1.290-1.291.
[48] Al respecto, ver: https://files.alerta.rcnradio.com/alerta_tolima_prod/public/2023-03/20230308135654852_1_0.pdf?A4D6Dkw5qANqdNz0KTJIXh3GNMcDulvW
[49] *Ibidem.*
[50] Al respecto, ver: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/comunicado-de-prensa-314/

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

39. Corresponde a este despacho establecer, en primer lugar, cuál es el estado de cumplimiento del régimen de condicionalidad por parte del señor PARDO GALEANO. Luego, en caso de que se determine que hubo incumplimiento, le corresponde analizar el nivel de gravedad de este y fijar las consecuencias jurídicas derivadas del mismo.

40. Para evaluar las cuestiones planteadas, se abordará el análisis jurídico en el siguiente orden de exposición: a) las generalidades del régimen de condicionalidad; b) la obligación específica de dejación de armas y la gravedad de su incumplimiento; c) la deserción del proceso de paz como incumplimiento de extrema gravedad del régimen de condicionalidad y sus consecuencias; d) las tres hipótesis fácticas que pueden configurar la deserción del proceso de paz; e) la sustanciación de un incidente de incumplimiento como una actuación innecesaria en casos de deserción manifiesta u ostensible del proceso de paz y f) el análisis del caso concreto.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO

A. LAS GENERALIDADES DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD

41. Los destinatarios de los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016, al ingresar al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), adquieren obligaciones y compromisos para acceder y mantener dichas prerrogativas. Los exintegrantes de las FARC-EP son destinatarios de dicha ley en los términos que la misma dispone[51], en la medida en que están llamados a honrar los derechos de los cuales son titulares las víctimas, vale decir, verdad, justicia, reparación y, de manera muy especial, la no repetición[52].

42. El Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el sistema integral cuenta con "[…] *mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición* […] *que busca*[n] *una respuesta integral a las víctimas*"[53]. Tales mecanismos y medidas están "*interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades*"[54]. En la revisión de la constitucionalidad de esta norma, la Corte

[51] Ley 1820 de 2016, artículos 3 (inciso tercero), 17 y 22.
[52] JEP. Sala de Amnistía o Indulto. Resolución SAI-AOI-IC-007-2022 del 21 de septiembre de 2022.
[53] Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.
[54] *Ibidem.*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

Constitucional estimó que el otorgamiento y mantenimiento de beneficios[55] como la libertad condicionada, depende del siguiente régimen de condicionalidad[56]:

(i) Dejación de armas;
(ii) Obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral;
(iii) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del A.L. 01 de 2017;
(iv) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1º) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados;
(v) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y
(vi) Entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5 del Acuerdo Final[57].

43. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones referidas es la afectación de la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación, y las garantías de no repetición y un desequilibrio del sistema integral. Por esta razón, la jurisdicción debe verificar si tal incumplimiento ocurrió y, en caso afirmativo, el grado de afectación, que puede conllevar incluso a consecuencias graves a un beneficiario o potencial beneficiario de un tratamiento penal especial[58].

B. LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE DEJACIÓN DE ARMAS Y LA GRAVEDAD DE SU INCUMPLIMIENTO

44. El artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 1º de 2017 prevé que el acceso al componente de justicia del Sistema Integral para la Paz solo es para aquellos combatientes de grupos armados que hayan suscrito "*un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional*"[59]. Además, el inciso 8º de esta norma prevé que, para acceder al

[55] El Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1820 de 2016, y sus decretos reglamentarios, así como la Ley 1922 de 2018 y la Ley 1957 de 2019, ofrecen diferentes tratamientos especiales favorables de justicia. Tales tratamientos, como ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia C-007-18, constituyen cesiones del Estado respecto a los estándares regulares y ordinarios de justicia.
[56] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-674 (según el comunicado de prensa nro. 55 de 14de noviembre de 2017).
[57] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-674 (según el comunicado de prensa nro. 55 de 14 de noviembre de 2017).
[58] Artículo 68 de la Ley 1922 de 2018 y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019.
[59] Inciso 1º, artículo 5º transitorio del Acto legislativo 01 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

tratamiento especial previsto en el componente de justicia, es necesario, entre otros deberes, garantizar la no repetición[60]. Al respecto, la Corte Constitucional consideró:

> […] la primera obligación para acceder a la Jurisdicción Especial y a los tratamientos especiales de justicia, es el compromiso de terminar el conflicto armado y garantizar su no repetición. Se trata de un requisito esencial de acceso y permanencia de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley y es la consecuencia práctica del derecho a la paz en su contenido negativo, es decir, la paz como el fin de las hostilidades, y el fin del conflicto armado como objetivo de la justicia transicional. El efecto colectivo del cumplimiento de este compromiso es la finalización de las hostilidades y, por lo mismo, la finalización del conflicto armado[61].

45. La Sección de Apelación identificó dos dimensiones que se desprenden del compromiso de no repetición. La primera dimensión es la colectiva, la cual se materializó con "[…] *la firma del Acuerdo Final de Paz, la dejación y entrega de armas y de los menores de edad que integraban las filas del grupo armado ilegal*"[62]. La segunda dimensión es la individual, que se refrenda con el sometimiento personal del excombatiente, y "[…] *consiste, al menos, en no alzarse nuevamente en armas contra el Estado, ni integrar grupos armados organizados*"[63].

46. Además, en línea con lo estimado por la Corte Constitucional, la Sección de Apelación estableció que la garantía de no repetición es: (i) un requisito para acceder a la JEP y obtener los beneficios, tratamientos, derechos y garantías previstos en el sistema; y (ii) un requisito para permanecer en el sistema que debe ser cumplido de forma continua por quienes fueron miembros de las FARC-EP. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la dimensión individual del compromiso de no repetición engloba las obligaciones de dejación de armas y de no reincidencia.

47. Ahora bien, de comprobarse el incumplimiento de estas obligaciones de dejación de armas y no reincidencia, la Sección de Apelación, la Sala de Amnistía o Indulto[64] y la Sala de Reconocimiento han calificado, al menos de grave, el incumplimiento "[…] *a su*

[60] Igualmente, el inciso 8º del artículo 5º transitorio prevé "*aportar verdad plena* [y] *reparar a las víctimas*".
[61] Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2019, MP. Antonio José Lizarazo.
[62] Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019.
[63] Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párrafo 25.
[64] Sala de Amnistía o Indulto – SAI, Resolución SAI-AOI-IN-DF-001-2021 de 27 de enero de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

compromiso de abandonar las armas, renunciar al conflicto armado como medio de lucha política y no reincidir en la comisión de delitos"[65].

48. De acuerdo con lo anterior, el compromiso de no repetición, en su dimensión individual, se materializa con el sometimiento de un exintegrante de las FARC-EP a la JEP y comprende las obligaciones de dejación de armas y no reincidencia. Al verificarse su incumplimiento, este sería grave.

C. LA DESERCIÓN DEL PROCESO DE PAZ COMO INCUMPLIMIENTO DE EXTREMA GRAVEDAD DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS

49. La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 66 transitorio, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2012 ("*Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional* […]"), que "[e]*n ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno,* ***ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiendo***" (negrilla fuera de texto).

50. La Constitución Política también exceptúa de la competencia de la JEP los casos de las personas sujetas a esta jurisdicción que, con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, cometan un nuevo delito, caso en el cual debe ser de conocimiento de la justicia ordinaria. Advierte que para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del SIVJRNR es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y **garantizar la no repetición**[66].

51. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, en desarrollo de la aludida norma constitucional, delimita claramente el ámbito de competencia personal de esta Jurisdicción Especial[67], estableciendo que la misma se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto

[65] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de hechos y conductas – SRVR, auto nro. 216 de 4 de octubre de 2019, párrafo 48. En esa misma decisión, la SRVR mencionó que "*es evidente que el deseo expreso de volver a las armas (…) va en contra del presupuesto básico de la justicia transicional, supone el más grave de los incumplimientos, deja sin piso constitucional cualquier tratamiento que se les dé en el marco de una justicia transicional y, en consecuencia, deslegitima su permanencia en la Jurisdicción Especial para la Paz*".
[66] *Ibidem*, artículo transitorio 5°.
[67] Ley 1957 de 2019, artículo 63.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

armado. Respecto de los grupos armados al margen de la ley, se aplicará a quienes hayan sido miembros de aquellos que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. También establece con claridad los destinatarios sobre quienes la jurisdicción ordinaria mantiene su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Estos son:

> 1. Los disidentes, entendiendo por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo número 01 de 2017.
> 2. **Los desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados.**
> 3. Los excombatientes que incumplan cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley. (Negrilla para resaltar).

52. La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de la norma transcrita, señaló, en relación con la hipótesis fáctica planteada en el numeral 2 arriba transcrito, es decir, con los desertores, que estos sujetos incurren en una "***grave conducta***" que "*supone un incumplimiento de la obligación esencial de acceso a los tratamientos especiales previstos en el componente de justicia del sistema, como lo es el de garantizar la no repetición, es decir no reincidir en el conflicto armado*"[68]. Para la Corte, la deserción implica "*el abandono del acuerdo y de todas las obligaciones asumidas en virtud del mismo*"[69]. Precisó que a la JEP le corresponde "[…] *evaluar si se ha presentado o no incumplimiento de la obligación de no repetición y decidir acerca de la pérdida del tratamiento especial de justicia del o los desertores y, por lo mismo, su remisión a la justicia ordinaria*"[70].

53. Ahora bien, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz se ha referido a la categoría especial de deserción armada manifiesta, definiéndola como

[68] Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo.
[69] *Ibidem*.
[70] *Ibidem*.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

> […] *una autoexclusión de la jurisdicción transicional por su carácter voluntario, público e inequívoco.* [Es] *la manifestación política de voluntad más radical posible de un guerrillero por significar el rechazo al pacto de paz y el retorno, consciente, autónomo e inexcusable a las armas y al mundo de la ilicitud*[71].

54. Este tipo de deserción, que equivale al "*máximo incumplimiento concebible del régimen de condicionalidad*"[72], se constata por medio de un hecho notorio objetivo[73]. Es decir, hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial que no requieren prueba[74]. Al respecto, la Sección de Apelación, retomando lo indicado por el Consejo de Estado, sostuvo que si bien pruebas documentales como reportajes, fotografías tienen

> […] *valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso* […] *en los casos de hechos notorios o en la reproducción de manifestaciones de servidores públicos, no es necesaria la constatación de lo allí expresado, pues el medio es prueba de su contenido*[75].

55. En conclusión, conforme al alcance de esta jurisdicción transicional, el desertor armado es el exmiembro de las FARC-EP que, luego de haber dejado las armas con ocasión del Acuerdo Final de Paz, decide (i) alzarse en armas nuevamente como rebelde o (ii) entrar a formar grupos armados organizados o (iii) grupos delictivos organizados. Frente a estos supuestos, la JEP debe evaluar si hubo incumplimiento de la obligación de no repetición. El desertor armado manifiesto es aquel exintegrante de las FARC-EP, sometido a la JEP, que se autoexcluye a través de una manifestación voluntaria, pública e inequívoca de alzarse en armas.

56. En cuanto a las consecuencias de la deserción, como ha establecido la Corte Constitucional,

> "*pierde toda justificación constitucional el acceso a los tratamientos de la jurisdicción especial si quienes suscribieron un acuerdo de paz se alzan nuevamente en armas, a nivel individual o colectivo, por cuanto ello afecta la garantía más importante de no repetición, que es la no reanudación del conflicto armado. Se trata de*

---

[71] Auto TP-SA 289 de 13 de septiembre de 2019, párrafo 20. En esa misma línea indicó que el desertor armado manifiesto "*abandona el proceso de paz, incumple con la obligación de garantizar la no repetición y deja registro de su decisión expresa, consciente y libre, a la vista de todos*".

[72] Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA-289 de 2019 de 13 de septiembre de 2019, en el caso de Seuxis Paucias Hernández Solarte.

[73] Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párrafo 20.

[74] Ver artículo 167 del Código General del Proceso.

[75] Auto TP-SA 289 de 13 de septiembre de 2019, párrafo 17.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

una condición esencial de acceso a la JEP y, por lo mismo, su incumplimiento es causal de exclusión. De esta manera, el abandono del proceso de paz (deserción) que se traduce en volver a ***participar en la violencia armada****, o en* ***hechos de delincuencia armada organizada*** *que afecten la seguridad pública, es causal de exclusión de la Jurisdicción Especial para la Paz*"[76].

57. Para la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, "[l]*a declaración de la deserción para los casos en que es abiertamente manifiesta se puede adelantar por las Salas y Secciones en cualquier momento en la JEP, antes o después de haber asumido competencia de las solicitudes de los peticionarios y sin necesidad de iniciar un incidente de incumplimiento*"[77]. La única consecuencia plausible en este supuesto es la reversión o remisión a la justicia ordinaria de todos los asuntos que alguna vez fueron de interés para la JEP, y reconocer la pérdida automática de la totalidad de beneficios al peticionario, en caso de que le hubieran sido concedidos[78].

D. LAS TRES HIPÓTESIS FÁCTICAS QUE PUEDEN CONFIGURAR LA DESERCIÓN DEL PROCESO DE PAZ

58. Tres son los supuestos normativos que contiene el numeral 2 del artículo 63 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP. En el panorama de la JEP, son desertores los integrantes de las antiguas FARC-EP, que: i) **decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes**, los que ii) entren a **formar parte de grupos armados organizados**, o de iii) **grupos delictivos organizados**.

59. La primera hipótesis está relacionada directamente con el delito de rebelión tipificado en el ordenamiento jurídico colombiano. Son rebeldes quienes "*mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente*"[79]. Son desertores del proceso de paz quienes vuelvan a incurrir en este delito.

60. La segunda hipótesis también tiene una delimitación en el ordenamiento jurídico. La Ley 1908 de 2018 "*por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras*

[76] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-080 de 2018, punto 4.1.8.1. Condición esencial de acceso y permanencia: la finalización del conflicto armado.
[77] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1084 del 24 de marzo de 2022.
[78] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA 288 y 289 de 2019.
[79] Ley 599 de 2000, artículo 467.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

disposiciones", establece, en el artículo 2º que Grupos Armados Organizados (GAO) son "[a]*quellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas*". La misma ley propone elementos indicativos para identificar estos grupos, tales como: i) que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado; la población civil; bienes civiles, contra otros grupos armados; ii) que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones internas y iii) que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.

61. La tercera hipótesis normativa está asimismo definida en la Ley 1908 de 2018. El artículo 2° define el Grupo Delictivo Organizado (GDO) como "[e]*l grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo*[80]*, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional, sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal Colombiano*".

62. Es importante mencionar que la Ley 1908 de 2018 se expidió, precisamente, en respuesta a las exigencias del Acuerdo Final de Paz de garantizar la terminación del actuar delictivo de las organizaciones criminales. Es en aplicación de esta ley que la Fiscalía General de la Nación ha desarrollado estrategias contra los GAO, los GDO y los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR), cuya competencia recae principalmente en la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales - DECOC. De esas categorías se desprenden la de Grupo Armado Organizado Residual. También ha desarrollado estrategias contra los Grupos de Delincuencia Común Organizada (GDCO), que son aquellos que delinquen en el ámbito local, generando un

[80] Dicha convención también denominada "*Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado*", fue adoptada por la Asamblea General el 15 de Noviembre de 2000 a través de la Resolución 55/25 y entró en vigor el 29 de Septiembre de 2003. La Convención cuenta con tres protocolos suplementarios relativos al tráfico de personas, el tráfico de migrantes y a la confección y tráfico ilegal de armas de fuego. La Convención constituye un esfuerzo conjunto por parte de los Estados para contrarrestar los esfuerzos de los criminales por optimizar sus esfuerzos a través de la creación de redes especializadas y organizadas, que buscan facilitar la comisión de delitos como el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

impacto sobre la seguridad ciudadana, que son de competencia de la Fiscalía Delegada para la Seguridad Ciudadana[81].

63. De lo anterior se puede concluir que el Estado colombiano ha invertido grandes esfuerzos en combatir fenómenos de criminalidad organizada que, con posterioridad al Acuerdo Final de Paz, siguen amenazando la paz y la seguridad ciudadana. Claramente, quien habiendo dejado las armas y habiéndose comprometido con los objetivos y fines de dicho acuerdo, insiste en hacer parte de la criminalidad organizada en los términos que acaba de exponerse, atenta con extrema gravedad contra la esencia del Acuerdo mismo, esto es, contra el principio y fin constitucional de la paz, y contra la garantía de no repetición.

E. LA SUSTANCIACIÓN DE UN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO COMO UNA ACTUACIÓN INNECESARIA EN CASOS DE DESERCIÓN MANIFIESTA U OSTENSIBLE DEL PROCESO DE PAZ

64. El incumplimiento al régimen de condicionalidad y, en consecuencia, la afectación del equilibrio del Sistema Integral para la Paz puede conllevar consecuencias graves a un beneficiario o potencial beneficiario de un tratamiento penal especial en esta justicia transicional. En esta línea, el artículo 68 de la Ley 1922 de 2018 y el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 indican que los incumplimientos al régimen de condicionalidad podrían originar como consecuencia, de conformidad con el A.L. 1 de 2017, "[…] *la pérdida de tratamientos, beneficios, renuncias, derechos y garantías*", según cada caso.

65. Adicionalmente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, existen incumplimientos al régimen de condicionalidad que son de tal magnitud que pueden constituir causal para que la jurisdicción ordinaria asuma competencia para investigar los hechos. Es decir, los incumplimientos al régimen de condicionalidad, atendiendo a su gravedad, conllevan la posible expulsión de la persona de este Sistema de Justicia Transicional.

[81] Fiscalía General de la Nación, rendición de cuentas 2017 – 2018. En: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-de-gestion-v-22-11-2018.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

66. El incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, instituido por la Ley 1922 de 2018[82], es el instrumento procesal de las Salas y Secciones de esta Jurisdicción Especial para verificar si efectivamente existió tal incumplimiento por parte de un compareciente y, de ser así, para valorar su gravedad y las consecuencias. Sin embargo, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha establecido que frente a una "*realidad inobjetable de una deserción armada manifiesta*" no se requiere "*la consumación de las secuencias procesales del incidente que están pensadas, fundamentalmente, para la verificación de incumplimientos distintos o de la condición misma de desertor, cuando ella es aún una cuestión contestable*"[83]. Lo anterior materializa el principio de efectividad de esta administración de justicia transicional, ya que, sin hacer "[…] *uso innecesario y desgastante de la jurisdicción*" y con observancia del debido proceso, se puede igualmente adoptar una decisión de fondo.

67. En los eventos de que la deserción del proceso de paz, en los términos mencionados, resulte ostensible o manifiesta, lo que corresponde, entonces, es que el juez transicional de forma expedita, "*disponga la expulsión del compareciente del SIVJRNR* […] *la JEP debe expulsarlo del sistema con prontitud y contundencia, teniendo en cuenta la importancia que tiene para el SIVJRNR el compromiso de dejar las armas y la obligación de no volver a delinquir*"[84].

68. Como se verá en el acápite subsiguiente, en el análisis del caso concreto, los elementos de convicción obrantes en el expediente han permitido concluir a este despacho que está en presencia de la ostensible y manifiesta condición de desertor del Acuerdo Final de Paz, por lo que no se requiere el agotamiento del trámite incidental al que se ha hecho alusión para verificar el incumplimiento del régimen de condicionalidad. Esto, sin desconocer, en todo caso, la garantía mínima del debido proceso, según la cual el interesado ha tenido la oportunidad de proveerse de un defensor de confianza o técnico (designado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP) y de participar en el respectivo trámite ante la SAI. Así como tendrá la oportunidad de interponer recursos contra la presente decisión.

---

[82] Ley 1922 de 2018, artículo 67. El trámite debe cumplirse caso a caso, tal como está previsto en el parágrafo 3° del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019. De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1922, el incidente de incumplimiento tiene tres fases principales: (i) apertura, (ii) decreto de pruebas y (iii) decisión final sobre la verificación del incumplimiento.

[83] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

[84] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-196 del 6 de abril de 2022, párr. 18.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

F. CASO CONCRETO

69. Lo que en un principio se tuvo como una circunstancia indicativa de un presunto abandono al proceso de paz por parte del señor PARDO GALEANO, que originó una investigación penal en su contra (85001-60-01-172-2020-00606), se convirtió luego en un hecho notorio con su inclusión en la Resolución Presidencial nro. 039 del 8 de marzo de 2023, "*por la cual se reconocen a miembros representantes del autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, disidente del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, para los acercamientos exploratorios con el Gobierno Nacional, y se dictan otras disposiciones*".

70. El señor PARDO GALEANO desertó del proceso de paz al decidir formar parte del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado "*Estado Mayor Central de las FARC-EP*". Su membresía es un hecho notorio que se constata con la designación que le hicieron los delegados autorizados de la misma organización, en una comunicación presentada al Gobierno Nacional, para que se le reconociera como su "*miembro representante*", a fin de "*avanzar en los propósitos de las negociaciones de paz*"; y su consecuente reconocimiento en esa calidad por parte de la Presidencia de la República.

71. Sobre la calidad que le fue reconocida al señor PARDO GALEANO en la Resolución Presidencial emitida el 8 de marzo de 2023, conviene mencionar que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2272 de 2022, denominada por el Gobierno Nacional como "*Paz Total*", define lo que debe entenderse por miembro representante y, en ese sentido, señala que se trata de toda "*persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional, o sus delegados*". De igual manera, en dicha resolución se afirmó expresamente que, en la comunicación remitida al Gobierno Nacional, los delegados autorizados de la organización disidente informaron que las personas designadas "*actualmente son pertenecientes al Estado Mayor Central de las FARC-EP*". En ese orden, constituye un hecho notorio y público que el señor PARDO GALEANO es un integrante del "*Estado Mayor Central de las FARC-EP*" y, por consiguiente, es un desertor armado manifiesto del acuerdo de paz.

G. LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE EXTREMA GRAVEDAD DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD POR PARTE DEL SEÑOR ÓMAR PARDO GALEANO

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

72. En el caso concreto, tal como se indicó en precedencia, el incumplimiento del señor PARDO GALEANO es calificado como extremadamente grave. Así, como única consecuencia jurídica posible en estos casos, se declarará la pérdida del tratamiento especial otorgado por parte de la autoridad judicial ordinaria en desarrollo del Acuerdo Final de Paz. Asimismo, se declarará la imposibilidad de continuar o acceder a otros beneficios.

73. Para ello, resulta necesario recordar que el señor PARDO GALENO obtuvo oficialmente, en los términos del AFP, la condición de integrante de las antiguas FARC-EP y suscribió acta de compromiso en la que de manera voluntaria se comprometió, entre otras cosas, a someterse a la JEP y quedar a disposición de ésta en situación de libertad condicional, y conforme a las condiciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

74. La designación y el posterior reconocimiento del señor PARDO GALEANO como miembro representante del "*Estado Mayor Central de las FARC-EP*", ostensiblemente contrarios a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir el AFP, irradian no solamente los procesos específicos dentro de los cuales aquel es procesado o fue condenado, sino también retrospectivamente la totalidad de las conductas delictivas por las que también tenga compromisos penales. La deserción ostensible del AFP "*se erige en causal de terminación sumaria, retroactiva y futura de la jurisdicción y competencia de la JEP*". Como se indicó, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 establece tal circunstancia como una causal de pérdida de competencia personal y de reversión[85] y remisión de las actuaciones a la jurisdicción ordinaria.

75. Así las cosas, el señor PARDO GALEANO ostenta la calidad de compareciente ante la JEP y de beneficiario de esta justicia transicional, así como de las prerrogativas administrativas de la reincorporación a la vida civil. Pese a ello, su deserción del proceso

[85] Sobre la reversión, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha dicho que "[l]*a rebeldía del desertor tiene como única y suficiente respuesta por parte del orden jurídico transicional, que la investigación y juzgamiento del universo de conductas delictivas cometidas antes y después del 1º de diciembre de 2016, se revierte o envía a la jurisdicción ordinaria. Esta disposición excepcional implica la resolución del beneficio jurídico originario de comparecer ante la JEP, y se denomina reversión del asunto a la jurisdicción ordinaria, original o permanente, por cuanto consiste en un retorno o remisión a la justicia ordinaria de la jurisdicción y competencia para que –en cumplimiento de las obligaciones del Estado con los derechos de las víctimas y la lucha contra la impunidad–, investigue, juzgue y sancione todas las conductas relacionadas con el conflicto atribuibles a una persona que ha incurrido en un incumplimiento superlativo e irremediable al régimen de condicionalidad, independientemente si dicha jurisdicción conocía ya de esos ilícitos o, como producto de la remisión, se entera por vez primera de su ocurrencia*" (Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP constituye una falta tal a las obligaciones y condiciones constitucionales y legales del sometimiento al SIVJRNR, que conlleva como consecuencia el fenecimiento absoluto de la jurisdicción y competencia de la JEP para asumir o continuar el trámite de alguno de sus casos. Todas las actuaciones relacionadas con los procesos penales en su contra deben rechazarse y revertirse a la jurisdicción ordinaria; pues aquel ha perdido la calidad de compareciente a la JEP. Como consecuencia, no podrá recibir "*ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación; en el evento de haberlo recibido, lo perderá*[n], *en los términos del artículo 20 de la presente ley*" (artículo 19, parágrafo 3°, y artículo 63, parágrafo 5° del mismo cuerpo estatutario). En consecuencia, se declarará la exclusión de la JEP del compareciente y la pérdida del beneficio recibido, lo cual será comunicado a las respectivas autoridades judiciales y administrativas a efectos de su materialización.

76. Como efecto de la exclusión del compareciente de la JEP, este despacho ordenará oficiar a la Secretaría Ejecutiva de la JEP con el fin de que adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto el acta de compromiso que con ocasión de la firma del Acuerdo Final de Paz haya suscrito el excompareciente. Igualmente, se comunicará lo decidido a los demás componentes del SIVJRNR, así como a la Presidencia de la República, a la Fiscalía General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Policía Nacional, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP y a la Misión de Verificación del Proceso de Paz de la Organización de las Naciones Unidas, por ser este un asunto de su interés y con el fin de actualizar los registros de personas en sus respectivos sistemas de información.

77. Asimismo, se dispondrá la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por el excompareciente respecto de quien acá se adopta una decisión definitiva, y que alguna vez estuvo jurídicamente dentro de la órbita de la Jurisdicción Especial para la Paz. En consecuencia, la Secretaría Judicial comunicará a todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, identifiquen todas las actuaciones adelantadas contra aquel, con el fin de que dispongan lo pertinente. Si un expediente o pieza procesal relevante para procesar a aquel en la justicia ordinaria se requiere aún en esta jurisdicción, por versar también sobre otra

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

persona, deberá remitirse un informe al organismo correspondiente con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica.

3.3. SOBRE LA NOTIFICACIÓN Y LOS RECURSOS

78. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, como órgano de cierre hermenéutico, consideró, en la SENIT 3 de 2022, que:

> […] si se pretende dar a conocer una providencia judicial por medio de mensaje de datos enviado a una dirección de correo electrónico, **será una notificación en estricto sentido -y una de tipo personal-** si se dirige a los sujetos procesales, intervinientes especiales y personas con interés jurídico procesal concreto en el procedimiento, y si se realiza esa actividad procesal bajo las previsiones legales exigidas: el mensaje se acompaña de la decisión por notificar, es enviado a la dirección electrónica que usa el destinatario y se acusa el recibido en el destino o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje[86]. (Negrilla fuera de texto).

79. Además, en relación con la notificación por estado, teniendo en cuenta que de acuerdo con la precitada Senit 3, esta "*debe llevarse a través de estados electrónicos que permitan el acceso a la providencia*"[87], se ordenará a la Secretaría Judicial de la SAI que publique en la página web de la JEP la notificación por estado electrónico de la presente providencia, inmediatamente después de agotar las notificaciones personales a que haya lugar.

80. Ahora, frente a recursos mixtos interpuestos contra decisiones escritas como la presente, y que no están expresamente regulados en la Ley 1922 de 2018, la Sección de Apelación a través de la Senit 3 señaló que:

> […] las partes podrán interponerlos durante los 3 días siguientes a la notificación, y luego sustentarlos en los 5 días posteriores. Vencido ese último plazo, se correrá traslado a los no recurrentes por 5 días. Si la primera instancia niega la reposición y concede la apelación, el recurrente podrá adicionar sus argumentos, para lo cual contará con un término de 5 días, al cabo del cual la actuación será remitida inmediatamente a la SA.

81. Finalmente, se señala que, en materia de recursos en los procedimientos de la JEP y por disposición de la ley, los únicos traslados que se realizan son a los NO recurrentes

[86] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. SENIT 3 de 2022 del 21 de diciembre de 2022. Núm. 40.
[87] *Ibidem*, nro. 103.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

y, por tanto, **el término de 5 días adicionales para sustentar el recurso de apelación, dentro del recurso mixto, corren de manera inmediata una vez la decisión que no repone ha sido notificada personalmente (o electrónicamente) al recurrente, sin necesidad de darle traslado alguno.** En conclusión, el trámite de notificaciones, comunicaciones y recursos se deberá realizar de conformidad con lo señalado en la SENIT 3 de 2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor **ÓMAR PARDO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.338.314 de Chiquinquirá, Boyacá, es un **DESERTOR ARMADO MANIFIESTO** e **INCUMPLIÓ CON EXTREMA GRAVEDAD** las condiciones constitucionales y legales impuestas por el Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición – SIJVRNR – para acceder y mantener los beneficios instituidos en virtud de la suscripción del Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

SEGUNDO. Una vez en firme esta decisión, **EXCLUIR** definitivamente al señor **ÓMAR PARDO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.338.314 de Chiquinquirá, Boyacá, del componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Esta declaración priva a la JEP de jurisdicción y competencia para tramitar, conceder y mantener cualquier beneficio de justicia transicional derivado del Acuerdo Final de Paz.

TERCERO. Una vez en firme esta decisión, **DECLARAR** la pérdida del beneficio jurídico derivado del Acuerdo Final de Paz que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá le otorgó al señor **ÓMAR PARDO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.338.314 de Chiquinquirá, Boyacá, y, por Secretaría Judicial, **COMUNICAR** a la respectiva autoridad para su materialización.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

CUARTO. Una vez en firme esta decisión, **DISPONER** la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por parte del señor **ÓMAR PARDO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.338.314 de Chiquinquirá, Boyacá, y que alguna vez estuvieron o pudieron estar jurídicamente dentro de la órbita de la Jurisdicción Especial para la Paz.

QUINTO. Una vez en firme esta decisión, **RECHAZAR**, por falta de competencia de la JEP, cualquier trámite de beneficios jurídicos de la Ley 1820 de 2016 vigente relacionado con el señor **ÓMAR PARDO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.338.314 de Chiquinquirá, Boyacá.

SEXTO. Una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICAR** esta resolución a todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, en el término máximo de cinco (5) días, identifiquen todas las actuaciones adelantadas que involucren al señor **ÓMAR PARDO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.338.314 de Chiquinquirá, Boyacá, con el fin de que dispongan lo pertinente. Si un expediente o pieza procesal relevante para procesarlo en la justicia ordinaria se requiere aún en esta jurisdicción, por versar también sobre otra(s) persona(s), deberá remitirse un informe al organismo correspondiente con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica.

SÉPTIMO. Una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP con el fin de que adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto el acta de compromiso suscrita por el señor **ÓMAR PARDO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.338.314 de Chiquinquirá, Boyacá, con ocasión del Acuerdo Final de Paz, y actualice la información del inventario de beneficios que se encuentra a su cargo.

OCTAVO. Una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA PARA CONOCIMIENTO** a la Presidencia de la República, a la Fiscalía General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Policía Nacional, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP y a la Misión de Verificación del Proceso de Paz de la Organización de las Naciones Unidas por ser este un asunto de su interés

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.

y con el fin de actualizar los registros sobre el señor **ÓMAR PARDO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.338.314 de Chiquinquirá, Boyacá, en sus sistemas de información.

NOVENO. Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **ÓMAR PARDO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.338.314 de Chiquinquirá, Boyacá, a su apoderado y a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación para Intervención en la JEP, quien actúa en representación del Ministerio Público.

DÉCIMO. La Secretaría Judicial deberá atender de manera estricta lo señalado en el acápite 3.3. de la parte considerativa de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Contra esta Resolución proceden los recursos de reposición y/o de apelación, conforme con lo indicado en el acápite 3.3. de la parte considerativa de esta decisión.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplidas las órdenes aquí proferidas, **ARCHIVAR** las diligencias adelantadas en la SAI alusivas al señor **ÓMAR PARDO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.338.314 de Chiquinquirá, Boyacá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado digitalmente)

DIANA MARÍA VEGA LAGUNA
Magistrada Sala de Amnistía o Indulto

Este documento es copia del original firmado digitalmente por DIANA MARIA VEGA LAGUNA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500215-22.2022.0.00.0001 y el código 3A5B11.